

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2743.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

48 defunciones de cólera y 10 invasiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. que se hallan en perfecto estado de salud, salieron por la carretera de Vigo con dirección á Rayona, á las dos y media de la tarde de ayer; llegando algunas horas después á dicho punto.

Los Reyes emprenderán en la madrugada de hoy su viaje de regreso á Gijón embarcándose al efecto en la fragata *Victoria*.

La Augusta Real Familia continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

Gaceta 1.º Setiembre.

Ministro Gobernacion

A LOS GOBERNADORES.

Depositado 6, 4'45 m.

Segun participa el Alcalde de Novelda en las 24 horas últimas han ocurrido siete nuevas invasiones y cinco defunciones. En Alicante no se ha presentado caso alguno, avanzando en la convalecencia los tres enfermos que continúan aislados en una casa de campo. En Villena continua salud en el mismo.—En Elche no ha habido invasión ni fallecimientos continuando los enfermos en el mismo estado. En las demás Provincias de España no ocurre novedad.

Noticias de Francia.

Segun participan nuestros Consulles en dicha Nación han ocurrido

Noticias de Italia.

De esta Nación se han registrado 190 casos y 146 defunciones.

Núm. 452.

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Negociado 1.º Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid*.—corresponder. diente al día 31 de Agosto último aparecen publicadas por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad las siguientes

CIRCULARES.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en esta dependencia que el cólera morbo asiático se ha extendido á la mayor parte de las provincias marítimas de Italia, esta Dirección general ha acordado se consideren sucias todas las procedencias de dicha nación, exceptuándose las islas de Sicilia y Cerdeña, que continuaran sometidas á siete días de cuarentena, conforme á la orden de 6 del mes actual (*Gaceta* del mismo día); debiendo sufrir los buques que lleguen del continente italiano 10 días de cuarentena en lazareto sucio, y 15 en el caso de haber tenido accidente á bordo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez. =Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahon y Gran Canaria y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Con motivo de la llegada á Argel del vapor *Tonkin* procedente del Tonkin (China), con 400 invadidos de enfermedad sospechosa y 22 muertos á bordo, habiendo ingresado 95 enfermos en el hospital de dicha población esta Dirección general ha acordado se aplique en lazareto sucio el art. 35 de la ley de Sanidad á todas las procedencias de Argelia y de las demás posesiones francesas del Mediterráneo, sea cual fuere la fecha de salida, quedando derogada la orden de 19 de Julio (*Gaceta* del 20, que permitió á los buques menores de 300 toneladas de las referidas procedencias la práctica en lazareto de observación de la cuarentena de siete días impuesta por orden de 28 de Junio (*Gaceta* del 29).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez. —Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahon y Gran Canaria y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Con motivo de una consulta del Administrador principal de la Aduana de Rivadeo (Lugo) en la que manifiesta si procede la aplicación del apéndice 21 de las Ordenanzas de Aduanas sobre derechos cuarentenarios á la corbeta *Primera Susana*, que ha sufrido tres días de cuarentena de observación en el mencionado puerto, no existiendo en el mismo, á su entender, lazareto de observación, con esta fecha contesta este Centro lo que sigue:

«Para las cuarentenas de observación, sin descarga de mercancías, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto de 1867, están habilitados todos los puertos donde exista Dirección de Sanidad, designándose con el nombre de lazareto de observación el punto señalado de la bahía

para la práctica á bordo de las medidas de saneamiento determinadas en la Real orden de 5 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 10).

Para esta misma cuarentena de observación, con descargo de géneros contumaces en casos excepcionales y en determinadas condiciones, estan también por orden de 24 de Julio (*Gaceta* del 25) habilitados todos los puertos en los que haya Dirección de Sanidad y que tengan en su jurisdicción un punto conveniente con destino á la instalación de almacenes de espurgo y saneamiento de mercancías y equipajes y demás locales necesarios para la asistencia de las personas.

En todo caso deben cobrarse derechos cuarentenarios; y cuando la cuarentena se practique conforme á la citada orden de 24 de Julio, procede á la vez el cobro de los derechos de lazaretos, unos y otros con arreglo á la tarifa aneja á la ley de Sanidad.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Administradores de Aduanas de los puertos y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Algeciras y Delegados del Gobierno en Mahon y Gran Canaria.

Y he dispuesto su reproducción en este BOLETIN para conocimiento de los Sres. Directores de Sanidad Marítima de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestión sanitaria en la misma.

Palma 5 Setiembre de 1884.

El Gobernador,
 Fernando Santoyo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Habiendo ordenado el Ilmo; Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad se proceda reformar los cementerios de algunos pueblos ó aldeas y otros que á toda costa deben cerrarse por sus malas condiciones higiénicas; he resuelto para que se lleven á cabo las reformas, que se indican en el estado que á continuación se expresa, ordenar á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos cementerios deben clausurarse, consignen en los próximos presupuestos las cantidades necesarias para la construcción de los muros; dándome inmediata cuenta los Alcaldes de los pueblos que comprende el mismo estado, de las gestiones que hagan sobre asunto tan importante.

Palma 3 Setiembre 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

PROVINCIA DE BALEARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Estado demostrativo de los cementerios enclavados en los términos municipales de la misma, que carecen de condiciones higiénicas, formado con arreglo á los datos remitidos por el Gobernador de la Provincia en cumplimiento de lo ordenado en Real orden circular fecha 20 de Febrero del año próximo pasado, con expresion de las reformas que deben hacerse.

PARTIDOS	PUEBLOS.	CONDICIONES	REFORMAS
Judiciales.	ò Aldeas.	que reunen los cementerios.	que en ellos deben ejecutarse.
Ibiza.	S. Juan Bautista.	Carecen de condiciones higiénicas por hallarse inmediatos al Pueblo.	Procede la construcción de nuevos Cementerios en buenas condiciones.
	S. Miguel.		
	S. Lorenzo.		
	S. Vicente.		
	S. José.	Idem . . Idem.	Idem . . Idem.
	S. Jorge.		
	S. Agustín.		
	S. Antonio.	Idem . . Idem.	Idem . . Idem.
	S. Rafael.		
	S. Mateo.		
Sta. Inés.	Idem . . Idem.	Idem . . Idem.	
Sta. Eulalia.			
S. Carlos.			
Sta. Gertrudis.			
Jesús.			
Inca.	(Búger.	Idem . . Idem.	Idem . . Idem.
	(Costitx.		
	(María.		
Mahón.	Mahón.	El cementerio Civil, no tiene condiciones higiénicas.	Procede su clausura.
	San Luis.	No tiene condiciones higiénicas por estar inmediato á la Población	Procede la construcción de uno nuevo en buenas condiciones higiénicas.
	Fornells.	No tienen condiciones higiénicas por su poca estension.	Procede la construcción de unos nuevos.
	S. Ju'n d' Carbonel	Idem . . Idem.	Idem . . Idem.
Manacor.	Alayor.	Tiene bastante estension pero no tienen dependencias á excepción del primero que tiene osarios.	Procede la construcción de una capilla, un depósito y osarios.
	Santañy.		
	Alqueria Blanca.		
	Salinas.		

Esporlas.	No tiene condiciones higiénicas por hallarse inmediato á la población.	Procede la construcción de uno nuevo en buenas condiciones.
Calviá.	Los antiguos cementerios no tienen condiciones higiénicas por estar dentro ó inmediatos á la población.	
Marratxí.	No tiene condiciones higiénicas por su poca estension.	Procede la construcción de uno nuevo en buenas condiciones.
Andraitx.	No tiene condiciones por hallarse inmediato á la población.	Idem . . Idem.
Santa Eugenia.	No tiene condiciones por su poca estension.	Procede la construcción de uno nuevo, en buenas condiciones.
Palma.	El Cementerio protestante tiene poca estension y carece de Capilla y osarios.	Procede ampliarle y que se hagan las sepulturas á 1 metro, 50 cts. y la construcción de capilla y osarios.
Vileta.	Tiene bastante estension pero carece de Capilla y osarios y las sepulturas se hacen á 1'50 centímetros.	Procede la construcción de Capilla, depósitos y osarios y que se hagan las sepulturas á 1'50 centímetros.
Llullmayor.	Los dos Cementerios tienen bastante estension pero carecen de dependencias.	Procede la construcción de Capilla de depósito y osarios.
Algaida.	Tiene buenas condiciones pero carece de dependencias.	Procede la construcción de depósitos, capilla y osarios.
Lugar de Randa.	Idem . . Idem.	
Establiments.	Carece de condiciones higiénicas por estar dentro de la población	Procede la construcción de uno en buenas condiciones.
Buñola.	El Cementerio llamado Buñola no tiene dependencias, el d' Orient carece de condiciones higiénicas.	Procede en el de Buñola, hacer un depósito y un osario. En el de Orient debe procederse á su clausura.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Jefe de la Sección, Mariano Vergara.
—V. B.—El Director General,

Num. 454.

Don Cristino Piñeyro Fernandez,
Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y uno del actual, recaída en las diligencias para llevar á efecto la ejecutoria de la causa seguida contra Francisco Vallespir Llabrés, por hurto, se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte dias con el veinte y cinco por ciento de rebaja del justiprecio las fincas siguientes:

Una casa situada en la villa de Costitx señalada con el número tres de la calle de la Victoria, que linda por la derecha entrando con casa de Jaime Perelló, por la izquierda con la de Jaime Arróm y por la espalda con corral de la de Juan Vallespir, justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis centimos, y rebajando el veinte y cinco por ciento queda reducido salvo error á quinientas pesetas.

Y la pieza de tierra situada en el término municipal de dicha villa de Costitx denominada «Son Bernad» de estension de una cuarterada cuarenta y seis destres, que linda por Norte con tierras de Antonio (á) Carlos, por Sur

con las de Juan Vallespir, por Este con camido llamado de San Bernardo, y por Oeste con tierras de Jorge Mut, justipreciada en trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos y con el veinte y cinco por ciento de rebaja se reduce dicho avaluo, salvo error á docientas cincuenta pesetas.

Dichas fincas se venden para con su producto llevar á efecto la pena impuesta al rematado; quedando señalado para el remate el dia quince de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujeción á las condiciones formuladas al efecto que obran en dichos autos; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del segundo avaluo y haber consignado previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho avaluo.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el indicado dia y hora.

Inca veinte y tres Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cristino Piñeyro.—Ante mí, Juan Ribas.

Num. 455. LAVINICOLA MALLORQUINA.

Balance de la Sociedad al finir el 5.º ejercicio de la misma,
ó sea en 30 de Junio del corriente año 1884.

ACTIVO.

	Ptas	Cts.
Caja	8.983	29
Valores locales.	625	00
Efectos á cobrar.	52.191	54
Acciones.	1.050.025	00
Vinos.	24.352	32
Alcoholes	38.352	38
Aguardientes	45.925	80
Pipería	61.828	00
Géneros diversos	81.248	67
Remesas por nuestra cuenta.	187.229	32
Inmuebles y enseres.	145.053	18
Gastos de instalación.	7.393	83
Mobiliario	500	00
Corresponsales	63.620	24
Cuentas corrientes.	124.887	43
Cuentas transitorias.	162.897	02
Acciones en depósito.	115.000	00
Suma el Activo.	2.168.113	02

PASIVO.

Capital	1.500.000	00
Fondo de reserva.	10.599	41
Efectos á pagar.	5.208	20
Dividendo de beneficios.	1.228	50
Crédito Balear.	81.151	62
Corresponsales	35.581	28
Cuentas corrientes.	319.229	83
Cuentas transitorias	134.110	43
Acreedores por acciones en depósito.	115.000	00
Suma el Pasivo.	2.202.109	27
Pérdidas y ganancias (saldo del activo).	33.996	25
Totales iguales.	2.202.109	27

Palma 30 de Junio de 1884.—El Presidente, Martin Mayol.—El Administrador gerente, Bernardo Canet y Ferrer.—P. A. de la J., Bartolomé Ordinas, Secretario.

Es copia.—Palma 25 Agosto de 1884.—Bartolomé Ordinas, Secretario.—V.º B.º.—El Administrador gerente, Bernardo Canet y Ferrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de 8 del actual para contratar en pública subasta el suministro de viveres al presidio de Baleares y su enfermería por término de cuatro años esta Dirección general anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 15 de Setiembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 253 plazas, y que el suministro deberá dar principio en 1.º del próximo Octubre. Las proposiciones serán suscritas en papel de sello 12.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres al establecimiento penal de Baleares y su enfermería.

CONDICIONES GENERALES DE LA SUBASTA

1.º El suministro de viveres de los presidios del Reino y sus enfer-

merías se contratará en pública subasta, y la duración de cada contrato será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistiendo el Jefe de la Sección y el del Negociado respectivo con intervención del Notario público á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de depositos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el día y hora señalados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se pre-

senten, y numerándolas por el orden que se entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.º

7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios una sola proposición podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitución de la fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposición.

8.º Toda proposición que no reuna esta condición se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de habiérta al licitador que la haya presentado.

9.º Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10. A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposición por el orden con que se haya presentado.

11. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se habiere presentado primero de las admitidas á la puja.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición sobre que hayarecaído la adjudicación, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho días otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Dirección general de Establecimientos penales y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. También será de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la publicación de este pliego y de los oportunos anuncios.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.º El precio de cada ración será

igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista que obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575,116 kilogramos (20 onzas) y 0,46,093 kilogramos (16 onzas) de leña ó bien en su lugar 0,115,023 kilogramos (cuatro onzas) de carbón: por cada 100 plazas 1'150,233 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de pimenton y 12 cabezas de ajos. También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes: martes y viernes 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de garbanzos, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'172,535 kilogramos (6 onzas) de patatas y 0,016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino: los miércoles y sábados 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de patatas y 0,016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino y los jueves y domingos 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de arroz, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de patatas, 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de carne con hueso, y 0'010,784 kilogramos (seis adarmes) de tocino. También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de aceite una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1884, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo las leches que necesiten los enfermos.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condición 1.º se compondrá de 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de aceite, 0'086,267 kilogramos (tres onzas) de pimenton, 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575'116 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.º Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodien á los confinados á que se refiere la condición anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza.

6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de con-

servación. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con la extracción de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extracción. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

La carne será de vaca ó carnero, según se consientan las localidades donde se haya de verificar el suministro, muerta en el día anterior, en perfecto estado de sanidad, no siendo utilizables los pies, las manos ni la cabeza de la res, ni otras vísceras que el hígado, el corazón y los riñones. Las reses se presentarán en canal, siempre que su peso equivalga á la cantidad que constituye el suministro del día, y para las fracciones se admitirá una cuarta parte de hueso.

7.ª La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los viveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la cláusula anterior.

En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido se dará cuenta á la Dirección general de establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos fueren declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimare conveniente.

También queda autorizada la Dirección para adoptar esta determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á la convenida.

8.º No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes con dición sino en virtud de una Real orden que lo autorice y siempre de acuerdo con el contratista; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Dirección de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por una cantidad equivalente y proporcional de cualquier

clase de verduras de las admitidas en el consumo.

9.º El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

10. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se encuentren establecidas á más de cuatro kilómetros del presidio.

11. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio aunque se traslade á otro punto siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase; si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

12. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro del presidio, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14. El importe de las raciones que suministré el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 9.ª la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando

la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

15. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que de lugar la rescisión.

16. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad y mientras esto dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes del precio de cada ración fijado en su escritura de contrato y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en el contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

17. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

18. Si el contratista no cumplese sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos

penales queda facultada para rescindirle con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

19. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condición 4.ª de las generales para la subasta.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 12.

Y 3.º Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará en los anuncios. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones: debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

20. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de Proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día....., núm....., según el cual se contrata el suministro de viveres al presidio de Baleares y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de....., (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Jadóniga.